
AMBIEN-TICO

Revista mensual del proyecto Relaciones Ambientales en Costa Rica
 Coordinación general: Eduardo Mora · Montaje: Cecilia Redondo · Circulación: Enrique Arguedas
 Consejo editor: Omar Arrieta, Jorge Camacho y Rodia Romero

Escuela de Ciencias Ambientales · Universidad Nacional · Costa Rica
 Apartado postal: 86-3000 · ambienti@samara.una.ac.cr · <http://www.una.ac.cr/ambi/amb.html>

SUMARIO

Proyecto de Ley de Biodiversidad, ya listo y consensuado	1
Vías de la alternativa ambiental en América Latina (1ª parte). MAYNOR ANTONIO MORA	7
El uso didáctico de los videos ambientales. El caso de la Facultad de Ciencias de la Tierra y el Mar. MARJORIE BARRIENTOS	12
Sala Cuarta avala paralización de proyecto minero. FRENTE NACIONAL DE ACCIÓN SOBRE LA MINERÍA DE ORO A CIELO ABIERTO	16

Proyecto de Ley de Biodiversidad, ya listo y consensuado

En noviembre pasado, la denominada Subcomisión Legislativa Mixta del Medio Ambiente finalizó la elaboración del Proyecto de Ley de Biodiversidad que, pocos meses antes, le había sido encomendada por la Asamblea Legislativa. Tal Subcomisión, que funcionó en y coordinada por la Universidad Nacional, fue nombrada para tal efecto por la misma Asamblea y estuvo conformada por 12 ciudadanos representativos de los sectores y entidades sociales costarricenses más interesados e involucrados en la discusión pública en torno a la biodiversidad y la necesaria legislación. Antes del comienzo del trabajo de la Subcomisión, los dos partidos mayoritarios en la Asamblea se comprometieron a aprobar en el plenario legislativo, cuando llegara el momento, el Proyecto de Ley tal y como fuera elaborado por aquella, y, por cierto también, el candidato presidencial y líder máximo del Partido Unidad Social Cristiana se comprometió a lo mismo ante activistas ambientalistas pocos días después de concluido el mencionado Proyecto-.

Aquí se ofrecen los artículos –o partes- más interesantes o significativos del Proyecto de Ley de Biodiversidad, cuyo texto completo verá por primera vez la luz pública en la edición 13ª de la revista Ciencias Ambientales, que en la segunda quincena de febrero estará en librerías.

ARTICULO 1: Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es la conservación de la biodiversidad y el uso sostenible de sus recursos, así como la distribución justa de los beneficios y costos derivados.

ARTICULO 2: Soberanía.

El Estado ejerce la soberanía completa y exclusiva sobre los elementos de la biodiversidad, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y el derecho internacional vigente.

ARTICULO 3: Ámbito de Aplicación

Las reglas de esta ley se aplicarán sobre los elementos de la biodiversidad que se encuentren bajo la soberanía del Estado, sobre los procesos y actividades realizadas bajo su jurisdicción o control y con independencia de donde se manifiestan sus efectos, dentro o fuera de las zonas sujetas a jurisdicción nacional. Específicamente esta ley regulará el uso y manejo, el conocimiento asociado y la distribución justa de los beneficios y costos derivados del aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad.

ARTICULO 4: Exclusiones.

Esta ley no se aplica al acceso del material bioquímico y genético humano, lo que continuará regulándose por la Ley General de Salud y leyes conexas.

Estas disposiciones no se aplican, tampoco, al intercambio de los recursos bioquímicos y genéticos y conocimiento asociado resultante de prácticas, usos y costumbres sin fines de lucro, entre pueblos indígenas y comunidades locales.

Las disposiciones de esta ley no afectan la autonomía universitaria en materia de docencia y de investigación, en el campo de la biodiversidad.

ARTÍCULO 5: Marco de interpretación

Lo aquí normado, servirá de marco de interpretación al resto del ordenamiento jurídico que regule la materia objeto de esta ley. Lo dispuesto en esta legislación prevalecerá sobre las leyes sectoriales y especiales.

ARTÍCULO 6: Dominio Público

De conformidad con el ordenamiento jurídico, la fauna silvestre continental, marina e insular es de dominio público. Ostentan, asimismo dicho carácter de dominio público, la flora, los hongos, y los microorganismos que se ubiquen en áreas de propiedad estatal. La flora, los hongos y los microorganismos ubicados en terrenos de propiedad privada, serán de dominio privado, existiendo un interés público ambiental en el ejercicio de ese derecho de propiedad.

Las propiedades bioquímicas y genéticas de los elementos de la biodiversidad silvestres o domesticados son de dominio público.

El Estado autorizará la exploración, investigación, bioprospección, uso y aprovechamiento de los elementos de la biodiversidad que constituyan bienes de dominio público, así como de todos los recursos genéticos y bioquímicos por medio de las normas de acceso establecidas en el título V de esta ley.

ARTICULO 8: Función ambiental de la propiedad inmueble

Como parte integrante de su función económica y social, la propiedad inmueble debe cumplir una función ambiental que limita los derechos del titular sobre la misma y condiciona su uso y ejercicio.

ARTÍCULO 9: Principios Generales

Constituyen principios generales, a efectos de aplicación de esta ley, entre otros, los siguientes:

Respeto a la vida en todas sus formas. Todos los seres vivos tienen derecho a la vida, independientemente del valor económico, actual o potencial.

Los elementos de la biodiversidad son bienes meritorios. Tienen importancia decisiva y estratégica para el desarrollo del país y son indispensables para el uso doméstico, económico, social, cultural y estético de sus habitantes.

Respeto a la diversidad cultural. La diversidad de prácticas culturales y conocimientos asociados a los elementos de la biodiversidad deben ser respetados y fomentados de conformidad con el marco jurídico nacional e internacional, particularmente en el caso de las comunidades campe-

sinas, los pueblos indígenas y otros grupos culturales.

Equidad intra e intergeneracional. El estado y los particulares velarán porque la utilización de los elementos de la biodiversidad se haga en forma sostenible, de modo que las posibilidades y oportunidades de su uso y de sus beneficios se garanticen de manera justa para todos los sectores de la sociedad y para satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

ARTICULO 13: Organización administrativa

Para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, el Ministerio del Ambiente y Energía (MINAE) coordinará la organización administrativa encargada del manejo y conservación de la biodiversidad, integrada por:

- a. La Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad (CONAGEBIO)
- b. Sistema Nacional de Areas de Conservación (SINAC)

ARTICULO 14: De la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad

Créase la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, (CONAGEBIO), como un órgano desconcentrado del MINAE. Esta tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Formular las políticas nacionales referentes a la conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad, sujetándose a lo establecido en la convención sobre la biodiversidad biológica y otros convenios y tratados internacionales correspondientes, así como a los intereses nacionales.
- b. Formular y coordinar políticas y las responsabilidades establecidas en los Título IV, V y VI de esta ley, con los diversos organismos responsables de esas materia.
- c. Formular y coordinar políticas para el acceso de los elementos de la biodiversidad y su conocimiento asociado que aseguren la adecuada transferencia científico - técnica y la distribución justa de los beneficios, que para los efectos del título V de esta ley, se denominarán Normas Generales.
- d. Formular y dar seguimiento a la estrategia nacional de biodiversidad.

e. Coordinar y facilitar la realización de un amplio proceso de divulgación con los diferentes sectores políticos económicos y sociales del país, en torno a las políticas de conservación, el uso ecológicamente sostenible y la restauración de la biodiversidad.

f. Revocar las resoluciones de la oficina técnica de la CONAGEBIO y del servicio de protección fitosanitaria en materia de solicitudes de acceso de los elementos de la biodiversidad, materia en la que agotará la vía administrativa.

g. Asesorar a otros órganos del Poder Ejecutivo, instituciones autónomas y entes privados a fin de normar las acciones para el uso ecológicamente sostenible de los elementos de la biodiversidad.

h. Velar porque las acciones públicas y privadas relativas al manejo de los elementos de la biodiversidad cumplan con las políticas establecidas en esta comisión.

i. Nombrar al Secretario de la CONAGEBIO, a su vez, Director Ejecutivo de la Oficina Técnica, de este mismo Órgano.

j. Nombrar a los representantes del país ante las diferentes reuniones internacionales relacionadas con la biodiversidad, bajo criterios de idoneidad, por un período de tres años, luego de los cuales podrán ser reelegidos.

ARTÍCULO 15: Integración

La CONAGEBIO estará integrada de la siguiente manera:

- a. El Ministro del Ambiente y Energía o su representante, quien la presidirá y será el responsable de su buen funcionamiento.
- b. El Ministro de Agricultura o su representante.
- c. El Ministro de Salud o su representante.
- d. El Director Ejecutivo del SINAC
- e. Un representante de la Asociación Mesa Nacional Campesina
- f. Un representante de la Asociación Mesa Nacional Indígena.
- g. Dos representantes del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) (uno institucional y uno científico).

h. Un representante de la Federación para la Conservación del Ambiente (FECON).

i. Un representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP).

j. Un científico independiente designado por la Federación de Colegios Profesionales.

ARTICULO 22: Sistema Nacional de Áreas de Conservación.

Créase el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), como un sistema de gestión y coordinación institucional, desconcentrado y participativo, que integra las competencias en materia forestal, vida silvestre, áreas protegidas, hidrología, geología y minas del Ministerio de Ambiente y Energía, con el fin de dictar políticas, planificar y ejecutar procesos dirigidos a lograr la sostenibilidad en el manejo de los recursos naturales del país.

De conformidad con lo anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, la Administración Forestal del Estado, el Servicio de Parques Nacionales y la Dirección de Geología, Hidrología y Minas, ejercerán sus funciones y competencias como una sola instancia, mediante la estructura administrativa del SINAC que esta ley establece, sin perjuicio de los objetivos para los que fueron establecidos. Queda incluida como competencia del SINAC, la protección, conservación y regulación del uso de cuencas hidrográficas y de los sistemas hídricos.

ARTICULO 27: De la estructura administrativa de las Áreas de Conservación

Las Áreas de Conservación estarán conformadas por las siguientes unidades administrativas:

- a. El Consejo Regional del Área de Conservación
- b. La Dirección Regional de Área de Conservación
- c. El comité científico técnico
- d. El órgano de administración financiera de las áreas protegidas
- e. Los Comisionados

ARTICULO 28: Áreas de Conservación

El SINAC estará constituido por unidades territoriales denominadas Áreas de Conservación bajo la supervisión general del Ministerio de Ambiente y Energía por medio del Consejo Nacional de Áreas de Conservación, con competencia en todo el territorio nacional, según sea: áreas silvestres protegidas; áreas con alto grado de fragilidad y áreas privadas de explotación económica.

Cada área de conservación es una unidad territorial del país, administrativamente delimitada, regida bajo una misma estrategia de desarrollo y de administración, debidamente coordinada con el resto del sector público. En cada uno se interrelacionan tanto actividades privadas como estatales en materia de conservación y sin menoscabo de las áreas protegidas, serán las encargadas de la aplicación de la legislación vigente en materia de recursos naturales dentro de su demarcación geográfica. Deberán ejecutar las políticas, estrategias y programas aprobados por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación, tanto en materia de áreas protegidas, como de la aplicación de otras leyes que rigen su materia, como la Ley de Vida Silvestre, Ley Forestal, Ley del Ambiente, Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales y el Código de Minería.

ARTICULO 46: Registro y permisos de los organismos genéticamente modificados

Cualquier persona física o jurídica que se proponga importar, exportar, experimentar, movilizar, liberar al ambiente, multiplicar, comercializar y usar para investigación organismos genéticamente modificados en materia agropecuaria creados dentro o fuera del país, deberá obtener un permiso previo del servicio de protección fitosanitaria, el cual entregará un informe a la CONAGEBIO cada tres meses. Deberá solicitar obligatoriamente un dictamen a la Comisión Técnica Nacional de Bioseguridad, el cual será vinculante y establecerá las medidas necesarias para la evaluación del riesgo y su manejo.

Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que realice labores de manipulación genética, está obligada a inscribirse en el Registro de la oficina Técnica de CONAGEBIO.

ARTICULO 48: Revocatoria de permisos para manipulación genética

La Oficina Técnica de CONAGEBIO podrá modificar o revocar cualquier permiso otorgado de acuerdo con los artículos anteriores con base en criterios técnicos, científicos y de seguridad.

Ante la sospecha y peligro inminente, situaciones imprevisibles o ante el incumplimiento de disposiciones oficiales, podrá retener, decomisar, destruir o reexpedir los organismos genéticamente modificados y otro tipo de organismos así como prohibir el traslado, la experimentación, liberación al ambiente, multiplicación y comercialización de los mismos para proteger la salud humana y el ambiente.

ARTICULO 62: Competencia

Corresponde a la CONAGEBIO establecer las políticas de acceso sobre los elementos genéticos y bioquímicos de la biodiversidad *ex situ* e *in situ*. Actuará igualmente como órgano de consulta obligatoria en los procedimientos de solicitud de protección de derechos intelectuales sobre la biodiversidad.

Las disposiciones que sobre esta materia acuerde, constituirán las normas generales para el acceso a los elementos genéticos y bioquímicos y para la protección de derechos intelectuales sobre la biodiversidad, a la que deberán someterse la administración y los particulares interesados. Para su eficacia frente a terceros deben ser previamente publicadas en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTICULO 63: Requisitos básicos para el acceso

Los requisitos básicos para el acceso serán:

- a. El consentimiento previamente informado por parte de los representantes del lugar en donde se materializa el acceso, ya sean los consejos regionales de áreas de conservación, autoridades indígenas o dueños de fincas.
- b. El refrendo por parte de la oficina técnica de la CONAGEBIO de dicho consentimiento previamente informado.
- c. Los términos de transferencia de tecnología y de distribución equitativa de beneficios, cuando los hubiere acordados en los permisos, conve-

nios y concesiones; así como el tipo de protección del conocimiento asociado que exijan los representantes del lugar donde se materializa el acceso.

d. La definición de los modos en los que dichas actividades contribuirán a la conservación de las especies y de los ecosistemas.

e. La designación de un representante legal residente en el país, cuando se trate de personas físicas o jurídicas domiciliadas en el extranjero.

ARTICULO 66: Derecho a la objeción cultural

Se reconoce el derecho a la objeción cultural de las comunidades locales y de los pueblos indígenas para oponerse al acceso a sus recursos y al conocimiento asociado por motivos culturales, espirituales, sociales, económicos o de otra índole.

ARTICULO 69: Permiso de acceso para la investigación

Todo programa de investigación sobre material genético o bioquímico de la biodiversidad que se pretenda realizar en el territorio costarricense, requiere de un permiso de acceso.

Para el caso de las colecciones *ex-situ*, debidamente registrados, el reglamento de esta ley establecerá el procedimiento de autorización del respectivo permiso.

ARTICULO 77: Reconocimiento de las distintas formas de innovación

El Estado reconoce la existencia y validez de las distintas formas de conocimiento e innovación y la necesidad de proteger éstas mediante el uso de los mecanismos legales apropiados a cada caso específico.

ARTICULO 78: Forma y límites de la protección

El Estado otorgará la protección indicada en el artículo anterior, entre otras, mediante patentes, secretos comerciales, derechos del fitomejorador, derechos intelectuales comunitarios sui generis, derechos de autor, derechos de los agricultores, salvo las excepciones que a continuación se indican:

- a. Las secuencias de ADN y ARN *per se*

- b. Las plantas y los animales
- c. Los microorganismos no modificados genéticamente
- d. Los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas y animales
- e. Los procesos o ciclos naturales en sí mismos
- f. Las invenciones esencialmente derivadas del conocimiento asociado a prácticas biológicas tradicionales o culturales en dominio público.
- g. Las invenciones que al explotarse comercialmente en forma monopólica, puedan afectar los procesos o productos agropecuarios considerados como básicos para la alimentación y la salud de los habitantes del país.

ARTICULO 82: Los derechos intelectuales comunitarios *sui generis*

El Estado reconoce y protege expresamente, bajo el nombre común de *derechos intelectuales comunitarios sui generis*, los conocimientos, las prácticas e innovaciones de los pueblos indígenas y de las comunidades locales, relacionadas con la utilización de los elementos de la biodiversidad y del conocimiento asociado. Este derecho existe y se reconoce jurídicamente, por la sola existencia de la práctica cultural o conocimiento relacionado a los recursos genéticos y bioquímicos, no requiere declaración previa, reconocimiento expreso o registro oficial y por tanto, puede comprender prácticas que en el futuro adquieran tal categoría.

Este reconocimiento implica, que ninguna de las formas de protección de los derechos de propiedad intelectual o industrial que se regulan en este capítulo, en las leyes especiales y en el derecho internacional afectarán tales prácticas históricas.

ARTICULO 83: Proceso participativo para la determinación de la naturaleza y alcances de los derechos intelectuales comunitarios *sui generis*

CONAGEBIO deberá, dentro de los 18 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, por medio de su Oficina Técnica y en asocio con la Mesa Indígena y la Mesa Campesina, establecer un proceso participativo con las comunidades indígenas y campesinas, para establecer la naturaleza, los alcances y requisitos de estos derechos a efecto de su normación definitiva. CONAGEBIO y las organizaciones involucradas establecerán la forma, metodología y elementos básicos del proceso participativo.

ARTICULO 84: Determinación y registro de los derechos intelectuales comunitarios *sui generis*

Mediante el mismo procedimiento indicado en el artículo anterior; se procederá a inventariar los derechos intelectuales comunitarios *sui generis* específicos, que las comunidades solicitan proteger y se mantendrá abierta la posibilidad de que en el futuro se inscriban o reconozcan otros que reúnan las mismas características.

Su reconocimiento en el Registro de la Oficina Técnica de la CONAGEBIO, es voluntario y gratuito; deberá hacerse oficiosamente o a solicitud de los interesados sin sujeción a formalidad alguna.

La existencia de tal reconocimiento en el Registro, obliga a la Oficina Técnica a contestar negativamente cualquier consulta que se le haga, para reconocer derechos intelectuales o industriales sobre el mismo elemento o conocimiento. Aunque tal denegación, siempre que sea debidamente fundada, podrá hacerse por el mismo motivo aún cuando el derecho *sui generis* no esté inscrito oficialmente.